

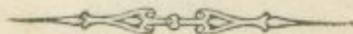
FFM9058

✓  
LOS

# BANCOS CHILENOS

POR

RAMÓN E. SANTELICES



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA Y ENCUADERNACION BARCELONA

MONEDA, ENTRE ESTADO Y SAN ANTONIO

—  
1893

«Núm. 140.—Ministerio de Hacienda.—Santiago, noviembre 3 de 1839.—Impuesto el Gobierno de los oficios del Intendente de Coquimbo y de los Gobernadores departamentales de Vallenar y Freirina, que corren de este expediente, como también de los informes del Consulado y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, y considerando:

«1.º Que la emisión de billetes de crédito que han hecho algunas casas de la provincia de Coquimbo para satisfacer el salario de sus trabajadores, sin haber rendido fianza que asegure su pago en dinero efectivo, deja expuestos á los tenedores á sufrir pérdidas irreparables:

«2.º Que esta inseguridad debe entorpecer el comercio y causar graves embarazos en el giro de billetes;

«3.º Que en el cambio de estos billetes se han introducido prácticas que perjudican notablemente á la clase consumidora;

«4.º Que la facultad discrecional de aumentar la suma emitida á la circulación que han gozado hasta ahora las expresadas casas, da lugar á mil fraudes que la autoridad pública debe precaver en tiempo.

«En conformidad de lo dispuesto por la ley 5.ª, título 3.º, libro 9 de la Novísima Recopilación, y de acuerdo unánime del Consejo de Estado, ha venido en acordar y decreta:

«ARTÍCULO PRIMERO. Ninguna persona podrá establecer Bancos, ni emitir vales ó billetes de crédito, sin que previamente solicite licencia del Gobernador y Municipalidad del Departamento, expresando la cantidad que piensa emitir á la circulación, y rindiendo fianza hipotecaria á satisfacción del mismo Gobernador y Municipalidad, para asegurar el exacto

y puntual pago en moneda corriente de los billetes emitidos.

«ART. 2.º Si el Gobernador y Municipalidad encontraren llanas y abonadas las fianzas ofrecidas, impondrán de ello al Intendente de la provincia, acompañándole el expediente de la materia, para que este funcionario lo eleve al Supremo Gobierno con el correspondiente informe, y hasta que el Gobierno no diere su resolución definitiva no se podrá establecer el Banco ni emitir los billetes que se solicita.

«ART. 3.º Los que contravinieren á lo dispuesto en los artículos anteriores, quedan sujetos á las penas que establece la citada ley 5.ª, título 3.º, libro 9 de la Novísima Recopilación.

«ART. 4.º Las casas que han dado lugar al presente decreto suspenderán, inmediatamente que se publique en el departamento de su residencia, la emisión de nuevos billetes, y darán fianzas para la seguridad de los que hubiesen emitido en la forma que determina el artículo primero.

«Habiendo fundadas sospechas de falsificación en algunos billetes, según expone el Gobernador de Freirina en oficio de 27 de agosto último, el juez de primera instancia del Departamento procederá, sin pérdida de tiempo, á levantar el correspondiente sumario indagatorio, á fin de imponer el castigo que determinan las leyes á los que fueren convencidos de aquel crimen, dando cuenta al Gobierno en cada correo del estado en que se encuentra el proceso.

«Comuníquese este decreto á quienes corresponda é imprímase, archivándose el expediente para constancia.—PRIETO.—*Joaquín Tocornal.*»

Puede decirse que fué el decreto anterior la pri-